

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 296, primer párrafo, en la porción normativa "*privación de derechos relativos a la familia*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. LXIV-492 publicado el 04 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Tania Sofía Flores Meza y a Alberto de Jesús Lara Ghenno, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08721407 y 08735629, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Kenia Pérez González y Marisol Mirafuentes de la Rosa y al licenciado Edy Rojas Rojas; así como a María Guadalupe Vega Cardona y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	7
IX.	Introducción.....	8
X.	Concepto de invalidez.....	9
	ÚNICO.....	9
	A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.....	10
	B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado y su relación con el derecho a la protección de la familia.....	15
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	22
	ANEXOS	23



CNDH
M É X I C O

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Tamaulipas.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 296, primer párrafo, en la porción normativa “*privación de derechos relativos a la familia*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. LXIV-492 publicado el 04 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 296. Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de un año a seis años de prisión, y multa de hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.

(...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho fundamental de seguridad jurídica.
- Principio legalidad, en su vertiente de taxatividad.
- Principio de proporcionalidad de las penas.
- Derecho a la protección de la familia.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 04 de marzo de 2021, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 05 de ese mes al sábado 03 de abril de la presente anualidad. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

No obstante, se estima que es necesario realizar algunas puntualizaciones acerca de la oportunidad de la demanda dadas algunas particularidades del caso específico.

Al respecto, es pertinente afirmar que la reforma al artículo impugnado de la codificación punitiva local tuvo un cambio en el sentido normativo, toda vez que:

- se aumentó el *quantum* de la pena máxima de prisión aplicable por la comisión del delito de abandono de las obligaciones alimenticias;
- se estableció una sanción pecuniaria adicional a las otras penas ya previstas (prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de cantidades que no fueron oportunamente suministradas).

En ese sentido, la reforma que ahora se impugna modificó el elemento del tipo penal de abandono de las obligaciones alimenticias relativo a la punibilidad, por lo que crea un efecto normativo novedoso, susceptible de ser impugnado por esta vía.

Ahora bien, para efecto de clarificar lo anterior a continuación se transcribe el texto vigente del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en contraste con el texto anterior a la reforma publicada por medio del Decreto No. LXIV-492 el 04 de marzo de 2021:

Texto previo	Texto Vigente
<p>Artículo 296. Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de un año a cinco años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.</p>	<p>Artículo 296. Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de un año a seis años de prisión, y multa de hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.</p>

Como se desprende de lo anterior, los órganos locales que participaron en la modificación de la norma penal indicada, a saber, el Legislativo y Ejecutivo, optaron por hacer más gravosa la punibilidad aplicable por la conducta constitutiva del delito de abandono de las obligaciones alimenticias, aumentando la pena de prisión prevista y estableciendo –además– una multa.

Asimismo, se advierte que el nuevo texto de ese dispositivo replica, en sus términos, las diversas penas consistentes en: 1) privación de los derechos de familia y 2) entrega de las cantidades que no fueron oportunamente pagadas.

No obstante, toda vez que los elementos del tipo penal deben ser entendidos en su integralidad, la modificación en uno de ellos –conducta, tipicidad, antijuridicidad,

culpabilidad o punibilidad- necesariamente tiene un efecto novedoso en la configuración normativa del delito de que se trate, por lo que cobra una nueva vigencia e implica un cambio en el sentido normativo susceptible de ser impugnado con oportunidad en este medio de control constitucional.

Ello es así debido a que la naturaleza jurídica de la norma penal implica el establecimiento de los delitos y de las penas o medidas de seguridad que le sean aplicables a estos, lo cual se lleva a cabo por parte del Estado en ejercicio de su potestad punitiva.

En el caso concreto, toda vez que el legislador de Tamaulipas modificó la punibilidad del delito de abandono de obligaciones alimenticias, ello da lugar a un auténtico cambio normativo de la disposición, pues altera el nivel de afectación legítima de los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado ante la imposición de la sanción, como lo es su patrimonio -afectado por la imposición de una multa- y su libertad personal -implicada ante las penas de prisión-.

Así, la trascendencia del aumento de la pena sería palpable para aquellas personas que se vean involucradas en su aplicación a través de los procesos penales que se ventilen en la entidad por la comisión del ilícito, generando consecuencias jurídicas distintas de las que se producirían con base en la redacción anterior del numeral reformado.

Además, la reforma a la norma controvertida, en términos de la jurisprudencia sostenida por ese Tribunal Pleno¹, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado por medio de una acción de inconstitucionalidad, toda vez que conllevó el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; aunado a que el sistema normativo fue modificado de forma trascendente, alterando el contenido y el alcance de los preceptos.

Con base en lo anterior, es inconcuso que en el presente caso la modificación produce un efecto normativo novedoso, al haberse establecido una nueva penalidad

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016, Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2016, p. 65, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**

para el delito de abandono de obligaciones alimenticias, en virtud del impacto en la punibilidad, como uno de los elementos esenciales del ilícito penal, produce un verdadero impacto en el orden jurídico de la entidad.

Así, este Organismo Nacional Autónomo estima que la reforma al numeral 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que consistió en rediseñar el delito que nos ocupa, específicamente en la punibilidad del mismo, debe ser entendida bajo la óptica de este nuevo diseño de responsabilidad penal, el cual constituye sin lugar a dudas un cambio en el sentido normativo, de ahí que resulta oportuna la interposición del presente medio de control de constitucionalidad.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que este criterio ha sido sustentado por ese Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 156/2017, en fecha 16 de enero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como en la diversa 84/2018, en sesión del 20 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, se concluye que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho,

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La porción normativa "*privación de derechos relativos a la familia*", contenida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que se constituye como una punibilidad abierta que genera incertidumbre jurídica para las personas que sean judicialmente condenadas por el delito de abandono de obligaciones alimenticias.

Lo anterior es así ya que, al referirse a los derechos relativos a la familia, sin precisar a cuáles de ellos se refiere de manera específica ni sujetar la pena a un plazo o temporalidad concreta, genera una sanción vaga e imprecisa que contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dejando un margen amplio de actuación a la autoridad jurisdiccional, sin admitir una ponderación atendiendo al caso específico.

Adicionalmente, en caso de que la sanción tenga por efecto privar la totalidad de los derechos de familia de las personas que sean condenadas por el delito de mérito, la norma impide el ejercicio de los diversos derechos con los que cuenta el sujeto pasivo, con lo que impacta negativamente en los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes o bien, de los adultos mayores, que sean acreedores alimentarios del activo.

En el presente apartado se expondrá que la disposición normativa impugnada presenta un vicio de constitucionalidad consistente en la transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad por la indeterminación de las penas aplicables a las personas que actualicen las conductas constitutivas de abandono de las obligaciones alimenticias, particularmente por cuanto hace a la porción normativa "*privación de derechos relativos a la familia*".

Para estar en posibilidades de colegir la inconstitucionalidad aducida, se considera necesario abordar en un apartado la definición y alcances del principio de taxatividad en materia penal, para en un momento ulterior referirnos concretamente a la vulneración constitucional producida por la norma cuestionada, específicamente en relación con el derecho a la protección de la familia, con énfasis en diversos grupos en especial situación de necesitar alimentos, a saber: niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su

actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tenga plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así que una forma de garantizar esta protección, es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal.⁴

Al respecto del principio de legalidad en comento, en materia penal encontramos el mandato del artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, el cual no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, por lo que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁵

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

⁵ Tesis Aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**

Así, de dicho precepto constitucional deriva el diverso principio de taxatividad, definido como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, es claro que, en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; así, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.⁶

Atento a ello, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.⁷

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida precisamente como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

En ese sentido, lo anterior se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador, según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.⁸

Esto es, el legislador penal, al crear normas que tipifican conductas consideradas antijurídicas, está obligado a velar por que se respete el deber constitucional establecido al efecto, en la especie, el acatamiento de los principios de legalidad en

⁶ *Ibidem.*

⁷ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resultado por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

⁸ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de julio de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014.

materia penal, tipicidad, plenitud hermética y taxatividad. En otras palabras, es imperativa la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Con base en lo anterior, para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

En suma, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.⁹

Es así que el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

Cabe precisar, tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, que el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.¹⁰

⁹ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, p. 131, del rubro siguiente: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”***.

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, mayo de 2016, p. 802 del rubro: y textos ***“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA***

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) a elementos gramaticales, (ii) ejercicios de contraste entre dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, incluso se ha considerado imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.¹¹

Cabe apuntar que ante dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”.

¹¹ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), referida en la nota al pie de página número 13.

B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado y su relación con el derecho a la protección de la familia.

Previo a exponer los argumentos que sostienen la invalidez denunciada, es necesario destacar que este Organismo Nacional reconoce la labor del congreso local al sancionar conductas relacionadas con el abandono de obligaciones alimentarias, pues no pasa desapercibido que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

Es así que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por ello, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el cumplimiento de esta obligación es de interés social y orden público, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹².

Consciente de lo anterior, el Congreso del Estado de Tamaulipas reconoce derechos derivados de la institución familiar, a la vez que impone obligaciones para cada uno de sus miembros, como lo son las de otorgar alimentos, que incluye diversos aspectos a saber:

- a) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- b) Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

¹² Cfr. tesis aislada CXXXVI/2010 de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788, del rubro: *“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”*.

- c) Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación.
- d) Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente impugnación, es importante destacar que, en dicha entidad, el abandono en el cumplimiento de esas obligaciones alimentarias constituye una conducta susceptible de ser sancionada penalmente, la cual se encuentra tipificada en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.¹³

Ahora bien, las penas aplicables al delito correspondiente se encuentran establecidas en el diverso numeral 296 de dicho Código punitiva, y consisten en:

- Prisión de uno a seis años.
- Multa de hasta 200 veces el valor diario de la UMA.
- Privación de derechos relativos a la familia.
- Entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.

Como se advierte, el primer párrafo del numeral 296 de la codificación penal tamaulipeca, establece que al actualizarse la conducta consiste en los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la punibilidad consistirá, entre otras, en *privar de los derechos relativos a la familia* a quienes resulten responsables del ilícito.

Si bien, el establecimiento de ese tipo penal persigue el reconocimiento de un fin legítimo consistente en garantizar la protección del derecho a recibir alimentos de los diversos integrantes de una familia, se estima que el legislador local no fue cauteloso al determinar una de las penas aplicables.

¹³“**Artículo 295.** Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”

En efecto, esta Comisión Nacional estima que el legislador local no tuvo cuidado en determinar la pena que se refiere a la pérdida o privación de los derechos de familia, toda vez que resulta indeterminada ya no se sabe con certeza cuáles son los “*derechos relativos a la familia*”, que podrán privársele al responsable de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, toda vez que no los precisa de manera específica, razón por la cual, se erige como una sanción vaga contraria al parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, si se realiza un análisis sistemático de la norma impugnada y el código civil local -que regula lo relativo a las cuestiones de familia-, puede claramente advertirse que los derechos susceptibles de afectación, son los siguientes:

- a) adopción;
- b) alimentos
- c) convivencia;
- d) patria potestad y tutela;
- e) cuidado y custodia de los hijos;
- f) visitas y convivencia;
- g) derecho a heredar en sucesión legítima;
- h) derecho de representación de los hijos menores de edad;
- i) lo relativo al patrimonio de familia; y
- j) filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella.

Apuntado lo anterior, este Organismo Constitucional observa que la pena prevista por la comisión del delito de abandono de las obligaciones alimentarias, previsto en el numeral 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas resulta de tal forma indeterminada, que resulta imposible saber cuáles son los derechos familiares -de aquéllos mencionados- que serán privados a quien resulte responsable del delito de mérito, dejando un margen amplio de actuación a la autoridad jurisdiccional para que, a su arbitrio, determine cuáles serán los que se pierda en cada caso.

En este orden de ideas, a las personas que cometan el delito mencionado podrá privárseles de los derechos relativos a la familia, configurándose como una pena demasiado amplia e imprecisa, toda vez que no delimita cuáles serían los derechos afectados, o bien, respecto de qué familiares opera tal privación, dejándolo al arbitrio de la autoridad jurisdiccional; ello en contravención a los derechos a la seguridad jurídica, a la protección de la familia y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Lo anterior refuerza el argumento sostenido por esta Comisión Nacional en el sentido de que la porción normativa impugnada genera incertidumbre, pues no se sabe cuáles de la universalidad de derechos implicados se verán afectados, pudiendo ser cualquiera de los *supra* citados, o bien, la totalidad de derechos que se contemplan en el ámbito familiar respecto de todos sus miembros, lo cual se traduciría en una pena desproporcional.

Además de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que la porción normativa impugnada también resulta inconstitucional porque no sujeta la pena a un plazo determinado, pues es omisa en precisar la duración de la misma, por lo que ello también quedará a discrecionalidad del juez, lo cual deja en estado de incertidumbre a los gobernados que no sabrán hasta cuándo surtirá efecto esa privación.

Igualmente, por la redacción de la norma, se trata de una sanción impositiva para el juzgador, ya que no le permite realizar un ejercicio de ponderación en cada caso, ya que deberá aplicar las tres penas señaladas en la norma: prisión de uno a seis años, multa de hasta 200 veces el valor de la UMA, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente proporcionadas, lo que quiere decir que forzosamente deberá privarlo de algún derecho familiar o de todos ellos.

Por tanto, la consecuencia normativa resulta imprecisa al no delimitar cuáles son los derechos de familia que se suspenderían o privarían, ni la temporalidad de dicha privación, dejando al arbitrio esta decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio de la seguridad jurídica del inculpaado y de los sujetos pasivos de este delito.

Así, la determinación de esta sanción no encuentra sustento en algún otro precepto del Código Penal local, sino que para ello es ineludible que el operador de la norma acuda al Código Civil de esa entidad para vislumbrar a qué derechos se refiere, por ser el ordenamiento encargado de regular de manera específica esta materia, los cuales ya fueron brevemente enunciados en líneas previas en el presente curso.

Es importante advertir también que la sanción impuesta puede repercutir en otra serie de derechos que parten de la existencia de un vínculo familiar, como pudiera

ser de algunas instituciones reconocidas en los ámbitos del derecho de seguridad social y agrario.¹⁴

Por las anteriores consideraciones, es innegable que la norma no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados, lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que determine qué derechos familiares son los que podrían ser suspendidos o privados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.¹⁵

En ese entendido, la incertidumbre que produce la norma genera inseguridad jurídica en la totalidad de sujetos involucrados, incluidas a las víctimas del delito, cuyo ejercicio de sus derechos por encontrarse intrínsecamente vinculados con los del inculcado, exige del legislador que exista precisión en la sanción respectiva atendiendo al tipo de relación familiar y a las circunstancias del caso concreto.

No debe perderse de vista que al afectarse la totalidad de los derechos de familia de las personas que sean condenadas por ese delito, se impediría el ejercicio de los diversos derechos con los que cuenta el sujeto pasivo del delito, a saber: ascendientes, descendientes, colaterales, cónyuges, concubinas y concubenarios.

Es decir, la condena que declare la privación de los derechos familiares, eventualmente podría trascender, inclusive, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en contravención de su interés superior, o bien, en contra de adultos mayores, los cuales son grupos sociales que deben protegerse con especial atención, pues de su redacción indeterminada permite que se prive cualquier derecho de familia respecto de todos sus integrantes.

Al respecto, a guisa de ejemplo, conviene mencionar que podría aplicarse la norma en desmedro del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al generarse una situación de separación injustificada de éstos con sus padres; ello, dado que, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 9, los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.

¹⁴ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta en sesión del 14 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, p. 30.

¹⁵ *Ídem*.

Además, los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En ese sentido, es necesario mencionar que ese Alto Tribunal ha determinado que el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Dicha protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus progenitores en reclusión.

Es decir, al privar de los derechos familiares a un padre o madre de un menor de edad, por ejemplo, en relación con la convivencia, se niega este derecho también al niño, niña o adolescente y contraviene su interés superior, contemplado tanto en el artículo 4º de la Constitución Federal como 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A mayor abundamiento, conviene citar la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2016, Libro 34, Tomo I, pág. 10, del texto y rubro siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”*

Adicionalmente, como ya se apuntaba con anterioridad, la porción normativa impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, en virtud de que no permite al juzgador prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos familiares en un asunto concreto, pues la misma se señala como una pena obligatoria sin posibilidad de que el operador jurídico realice una ponderación caso

por caso de la imposición de la misma, lo que podría impactar, a su vez, en una trasgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es decir, la porción impugnada establece como pena la aplicación de forma necesaria e irrestricta de la privación de los derechos relativos a la familia, sin atender en cada caso específico a los derechos fundamentales de los sujetos pasivos del delito.

De manera concreta, la privación de los derechos familiares posibilita que se afecte el interés superior de los menores de edad, en virtud de que establece la obligación del juzgador de restringirlos en todos los casos, entre los que se encuentran los derechos a la patria potestad, a la convivencia, así como la guarda y custodia de aquellos, sin permitir que los operadores jurídicos realicen una ponderación entre los derechos en colisión de los menores de edad a los alimentos y su derecho a mantener las relaciones familiares con ambos progenitores.

En este sentido, la sanción conjuntiva y en automático de la pérdida de los derechos familiares vulnera el derecho de los menores de edad a vivir en familia y a mantener relaciones, pues establecer de manera irrestricta tal pena, sin permitir que el juzgador pondere los derechos que deben prevalecer en un caso concreto, por lo que se trata de una norma que es contrario al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, resulta imprescindible que el juzgador esté posibilitado por la ley para la aplicación discrecional y la graduación de las medidas necesarias, idóneas y eficaces para proteger los derechos de los menores de edad, lo cual solamente puede ser objetivamente juzgado a la luz de cada caso concreto, a través de un ejercicio de ponderación de los derechos que el operador jurídico realice en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su interés superior.

En esta tesitura, si la norma no permite al juzgador tal ponderación, al no establecer la posibilidad de que se pueda prescindir de aplicar la medida de pérdida de los derechos familiares en un asunto concreto, la misma resulta violatoria del principio de proporcionalidad.

En sentido similar se ha pronunciado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, señalando que, si bien las medidas como la pérdida de la patria potestad, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas no son inconstitucionales, dichas sanciones deben ser excepcionales y estar justificadas en el interés superior de los menores de edad, por lo cual, más que sanciones a los padres, dichas medidas deben ser entendidas en beneficio de los hijos, razón por la

que cuando un operador jurídico las decreta debe valorar que resulten idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso concreto.¹⁶

Finalmente, se puntualiza que este Organismo Constitucional Autónomo no se opone de ninguna manera a que el Estado, haciendo uso de la libre configuración de su sistema normativo interno, haya optado por sancionar dicha conducta, pues es consciente de la importancia que implica el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; sin embargo, se considera que dicha labor de creación normativa debe hacerse siempre respetando los derechos humanos y principios consagrados en la Norma Fundamental.

Cabe destacar que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado la invalidez de normas similares al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2018¹⁷ y 84/2019¹⁸, al considerar que vulneran el derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Por las consideraciones expuestas, la porción normativa impugnada contenida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debe ser declarada inconstitucional y expulsada del orden jurídico de esa entidad, a fin de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que rige en materia penal, así como la proporcionalidad de las sanciones y no contravenir de manera injustificada el derecho a la protección de la familia en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y, en general, de aquellos miembros que requieran mayor atención de ésta.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional el precepto impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción

¹⁶ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de octubre de 2017, páginas 150 a 154.

¹⁷ Resuelta en sesión del 14 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁸ Resuelta en sesión de 20 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas del 04 de marzo de 2021, que contienen el Decreto No. LXIV-492 por el que se reformó el Código Penal de esa entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 05 de abril de 2021.

CNDH
MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP/TSM